

CONSTANCIA: 23 de abril de 2024. En la fecha paso el presente incidente de desacato a Despacho de la Señora Jueza para proveer.

Beatriz Taborda
Oficial Mayor



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, ABRIL VEINTITRÉS DE DOS MIL
VEINTICUATRO.**

Proceso:	Incidente de Desacato
Accionante:	Edwin Emilio Giraldo
Afectado:	Mateo Giraldo Jiménez
Accionado	Salud Total S.A.
Radicado:	05001 40 03 005 2023-00014 00
Decisión	Auto de Apertura de Desacato

El señor EDWIN EMILIO GIRALDO, obrando como agente oficioso del joven **MATEO GIRALDO JIMENEZ**, expresó que la accionada **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** representada legalmente por el Doctor **JORGE ALBERTO TAMAYO SALDARRIAGA** en calidad de representante legal de SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A, y la Doctora **KATTY ENILCE SALAS RODRIGUEZ**, en calidad de Gerente de la Sucursal de Medellín de esta entidad, no ha cumplido con la orden que se le impartió mediante la sentencia N° 028 del 26 de enero de 2023, por lo que el despacho, dispuso la verificación del REQUERIMIENTO PREVIO a dicho accionado, por medio del auto dictado el 12 de abril de 2024.

La notificación fue realizada al Representante Legal el señor JORGE ALBERTO TAMAYO SALDARRIAGA y a la señora KATTY SALAS RODRÍGUEZ como gerente de la sucursal de SALUD TOTAL EPS S.A. MEDELLÍN por medio de los oficios Nro.1947 y 1948 del 15 de abril de 2024 respectivamente, a través de correo electrónico de la entidad destinado para las notificaciones judiciales, de lo cual, obra constancia en el expediente.

Con ocasión al requerimiento, la parte accionada, mediante escrito radicado el 18 de abril, solicitó al Despacho prorrogar el término inicialmente dado para dar respuesta en la acción de tutela que nos ocupa.

Por su parte el agente oficioso, reitera al Despacho que la EPS SALUD TOTAL ha venido presentando una omisión tanto en la entrega de medicamentos necesarios para el tratamiento de recuperación, lo cual es de vital importancia, así como los traslados y movilización hacia los lugares requeridos para las atenciones médicas urgentes como ejemplo, el día 19 de marzo de 2024, pierde cita con especialista en Rehabilitación por negligencia de funcionaria encargada de enviar la ambulancia, teniendo en cuenta que siempre ha contado con la EPS para los traslados en ambulancia y no se ha prestado el servicio de manera oportuna, en los cuales se tiene orden médica y en varias ocasiones, le ha tocado sufragar los gastos médicos tales como la compra de medicamentos, movilización y traslados, con respecto a estos últimos manifiesta al despacho que la EPS esta dejando *cargas que el paciente no esta en el deber de soportar* y adeuda dinero por concepto de traslado de ambulancia.

Al respecto la norma del Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, establece: *“Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar...”*, en concordancia con lo establecido por el Decreto 1069 de 2015, Art. 2.2.3.1.1.7 y el Decreto 306 de 1992, Art. 9.

Se deduce de la solicitud escrita de la parte actora, aquí incidentista y de la respuesta de la accionada que persiste el presunto incumplimiento de la orden de tutela por parte de los Doctores JORGE ALBERTO TAMAYO SALDARRIAGA y la doctora la doctora KATTY ENILCE SALAS RODRIGUEZ, para que emitan el pronunciamiento que estimen pertinentes, donde expongan las explicaciones o justificaciones necesarias y ESENCIALMENTE, para que acaten de inmediato la ORDEN DE TUTELA del 26 de enero de 2023, confirmada parcialmente en segunda instancia en providencia del 15 de marzo de 2023, en caso de que a la fecha no lo hubiera hecho.

En todo caso, es menester la apertura del trámite incidental que permitirá establecer si le asiste la razón a la parte accionante o determinar si por el

contrario, la accionada, ha acatado la orden de tutela que, se itera, está bajo su responsabilidad cumplir; entonces se atribuye a la parte accionada un presunto incumplimiento, afirmación que se hace sin perjuicio de lo que logre demostrar la parte accionada vinculada con la orden en el curso del incidente, cuya iniciación aquí se dispone.

Por eso acorde con la norma del Art. 129 del C. General del Proceso, aplicable al caso, por disposición del Art. 4° del Decreto 306 del 19 de febrero de 1992, por el cual fue reglamentado el Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, se ordena la INICIACIÓN DEL INCIDENTE POR PRESUNTO DESACATO, propuesto por el accionante, en contra de los señores, JORGE ALBERTO TAMAYO SALDARRIAGA en calidad de representante legal de SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A, y KATTY ENILCE SALAS RODRIGUEZ, en calidad de gerente de la sucursal Medellín de dicha EPS, efecto para el cual este despacho, les conferirá traslado del escrito promotor del incidente y de los anexos aportados, por el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación para que, hagan los pronunciamientos que considere pertinentes en ejercicio del derecho de contradicción y defensa; en la contestación podrán pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente digital.

Se dispondrá la valoración de la prueba documental, acercada por la parte accionante, con el escrito de solicitud de desacato.

Se pronunciará la accionada SALUD TOTAL EPS, concretamente de los servicios que el accionante debió proceder a sufragar el pago de forma particular, brindando las explicaciones de todo lo que es motivo concreto y específico del desacato porque el accionante se duele de tener que sufragar transporte y medicamentos porque no fueron atendidos en forma oportuna por parte de la EPS, porque si bien la EPS emite las órdenes para los prestadores, tiene la obligación de garantizar la prestación efectiva de los servicios médicos que mejoren o estabilicen el estado de salud del accionante que es sujeto de especial protección por su condición de salud.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

1.-DISPONER LA INICIACIÓN AL TRAMITE DE DESACATO, previsto en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, respecto del fallo de tutela proferido por este despacho, el 26 de enero de 2023, a favor del joven **MATEO GIRALDO JIMENEZ**, frente a los señores **JORGE ALBERTO TAMAYO SALDARRIAGA** en calidad de representante legal de SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A, y **KATTY ENILCE SALAS RODRIGUEZ**, en calidad de gerente de la sucursal Medellín de SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.-ORDENAR como trámite inherente al INCIDENTE DEL DESACATO que se adelantará, TRASLADO a la parte accionada o incidentada, los señores, el doctor **JORGE ALBERTO TAMAYO SALDARRIAGA** en calidad de representante legal de SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A, y la Doctora **KATTY ENILCE SALAS RODRIGUEZ**, en calidad de Gerente de la Sucursal de Medellín de esta entidad, por el término de tres (3) días para que hagan los pronunciamientos que estimen convenientes en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción; en la contestación podrán pedir las pruebas que pretendan hacer valer y acompañarán los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

3.-DISPONER que se surta el traslado ordenado mediante la notificación a las partes integrantes de la presente acción constitucional de este auto y la entrega de las copias de los documentos referidos.

4.-TENER como pruebas para valorar en la providencia definidora del incidente, los documentos adosados por la parte actora con la solicitud de desacato.

REQUERIR a la accionada SALUD TOTAL EPS S.A. para que se pronuncie concretamente de los servicios que el accionante debió proceder a sufragar el pago de forma particular, brindando las explicaciones de todo lo que es motivo concreto y específico del desacato porque el accionante se duele de tener que sufragar transporte y

medicamentos porque no fueron atendidos en forma oportuna por parte de la EPS, porque si bien la EPS emite las órdenes para los prestadores, tiene la obligación de garantizar la prestación efectiva de los servicios médicos que mejoren o estabilicen el estado de salud del accionante que es sujeto de especial protección por su condición de salud.

5.-REQUERIR a los señores, el doctor **JORGE ALBERTO TAMAYO SALDARRIAGA** en calidad de representante legal de SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A, y la doctora **KATTY ENILCE SALAS RODRIGUEZ**, en calidad de gerente de la sucursal Medellín de SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A., para que acate a plenitud e inmediatamente la orden impartida por este despacho en la sentencia dictada el 26 de enero de 2023, en caso de resultar ciertas las afirmaciones vertidas en el escrito promotor del incidente, que dedujo el señor EDWIN EMILIO GIRALDO, en representación de su hijo MATEO GIRALDO JIMENEZ, so pena de hacerse merecedores de las sanciones de multa (hasta de 20 salarios mínimos mensuales) y arresto (hasta de seis meses) procedentes, en caso de subsistir el presunto desacato a la orden de tutela.

NOTIFIQUESE

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA